

de Cuentas, por conducto de la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 25. Régimen tributario.

El Servicio Cántabro de Salud, en cuanto Organismo autónomo de la Comunidad Autónoma de Cantabria, gozará de las exenciones y beneficios fiscales previstos en la legislación vigente.

Artículo 26. Control.

1. El control de eficacia del Servicio Cántabro de Salud será llevado a cabo por la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales.

2. Con independencia de lo establecido en el apartado anterior, el control interno se ejercerá mediante la modalidad de control financiero, que podrá tener carácter permanente, sin perjuicio de que, por el Gobierno de Cantabria, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y previo informe de la Intervención General, se establezca la función interventora en los centros de gestión, áreas de gasto o fases de control que se determinen.

## Título VII

*Responsabilidad patrimonial, impugnaciones, revisión de oficio y representación y defensa en juicio*

Artículo 27. Responsabilidad patrimonial.

1. En materia de responsabilidad patrimonial regirán las normas contenidas en la Ley 30/ 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento del Servicio Cántabro de Salud serán resueltos por el Director Gerente del Organismo hasta el límite establecido en la legislación vigente y por el Gobierno de Cantabria en los demás casos.

Artículo 28. Recursos administrativos.

1. Contra los actos administrativos dictados por el Consejo de Dirección y el Director Gerente del Servicio Cántabro de Salud en el ejercicio de potestades administrativas podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, en los términos previstos en la Ley 30/ 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Contra los actos dictados por los restantes órganos del Servicio Cántabro de Salud en el ejercicio de potestades administrativas podrá interponerse recurso de alzada ante el Director Gerente.

Artículo 29. Reclamaciones previas.

Las reclamaciones previas al ejercicio de las acciones civiles y laborales serán resueltas por el Director Gerente.

Artículo 30. Revisión de oficio.

El Gobierno de Cantabria será el órgano competente para la revisión de oficio de los actos nulos y la declaración de lesividad de los actos anulables dictados por los órganos unipersonales y colegiados del Servicio Cántabro de Salud.

Artículo 31. Representación y defensa en juicio.

La representación y defensa en juicio del Servicio Cántabro de Salud corresponderá a los letrados de la Dirección General del Servicio Jurídico de la Consejería de Presidencia, en los términos previstos en el artículo 447 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

01/14210

## PARLAMENTO DE CANTABRIA

*Ley de Cantabria 11/2001, de 28 de diciembre, de modificación de la Ley de Cantabria 1/1990, de 12 de marzo, por la que se regulan los órganos rectores de las Cajas de Ahorro con sede social en la Comunidad Autónoma de Cantabria.*

### EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

Conózcase que el Parlamento de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2º del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente:

### LEY DE CANTABRIA 11/2001, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE CANTABRIA 1/1990, DE 12 DE MARZO, POR LA QUE SE REGULAN LOS ÓRGANOS RECTORES DE LAS CAJAS DE AHORRO CON SEDE SOCIAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

#### PREÁMBULO

La Ley 2/1999, de 18 de febrero, de modificación de la Ley 1/1990, de 12 de marzo, por la que se regulan los órganos rectores de las cajas de ahorro con sede social en la Comunidad Autónoma de Cantabria, fue consecuencia de un impulso democratizador en relación con el proceso renovador de los órganos de gobierno de las cajas de ahorro con sede en Cantabria. Así, se estimó conveniente hacer coincidir los procesos electorales de aplicación tanto al Parlamento autonómico como a las Corporaciones locales, con el inicio de los mandatos en los órganos de gobierno de aquellas entidades, de manera que el sistema de representación en aquéllos constituyera el reflejo más objetivo y ajustado a la representación política de aquéllas.

Así, a través de un artículo único, se modificó la Ley 1/1990, se introdujo un segundo párrafo en la disposición adicional única, que dotó de un instrumento corrector de aquellas situaciones en las que el proceso renovador de las entidades financieras se llevase a cabo con antelación al momento de efectuarse el proceso electoral de las instituciones que debían ser representadas.

Este precepto, sin perjuicio de ofrecer una solución en el ámbito de las renovaciones del mandato de los consejeros generales en los órganos de gobierno de las cajas de ahorro, quizá pudiera pensarse que efectuaba una interpretación alejada del contexto que vio nacer la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de órganos rectores de las cajas de ahorro, desvirtuando la lógica y necesaria mecánica de renovación por mandatos de aquellos órganos de gobierno transcurrido el período de mandato de dos años. Sin embargo, con esta reforma se buscaba conciliar las diferentes experiencias de los consejeros generales, evitando incurrir en vacíos de poder en un tipo de entidades financieras que prestan un servicio en la comunidad en las que se enmarca su actuación, bajo las necesarias pautas de calidad y profesionalidad en la gestión.

Desde estos parámetros, resulta conveniente complementar dicho texto, a fin de que contemple la necesaria incorporación de los procesos de renovación, coincidiendo con la mitad del mandato y a la conveniente prórroga de los mandatos una vez que está siendo objeto de redacción un anteproyecto o proyecto de Ley que va a afectar al número de representantes que corresponde elegir a las instituciones y entidades. Por ello, se añade un nuevo párrafo a la disposición adicional única de la Ley 1/1990, ya modificada por la Ley 2/1999, de 18 de febrero, de acuerdo con la interpretación que el Tribunal Constitucional efectuara respecto de la exigencia de renovación parcial de los consejeros al calificar de básico dicho precepto «ya que tiende a garantizar la continuidad

de los órganos». Resulta preceptiva la incorporación a la norma autonómica de un precepto como el aquí introducido, que proceda a la suspensión de la renovación de órganos rectores y evite mandatos de consejeros generales que estarían sujetos a una clara interinidad; la cual estaría motivada por la tramitación de un proyecto de Ley que procede a la reducción de la representación política en los órganos rectores de las cajas de ahorro.

En consecuencia y al objeto de que los representantes de los órganos de gobierno de la caja de ahorros con sede en la Comunidad Autónoma de Cantabria puedan ser elegidos por las Corporaciones locales, una vez que esté aprobada la nueva Ley de órganos rectores de cajas de ahorro, se aprueba la siguiente modificación de la Ley 1/1990, de 12 de marzo.

#### Artículo único.

Añadir un párrafo tercero a la disposición adicional única de la Ley de Cantabria 1/1990, de 12 de marzo, por la que se regulan los órganos rectores de las cajas de ahorro con sede social en la Comunidad Autónoma de Cantabria, con el siguiente texto:

Si, durante el mandato de los consejeros generales, estuviese en tramitación un anteproyecto de Ley o un proyecto de Ley que afectase al número y proporcionalidad de los representantes que han de elegir las diferentes instituciones y entidades, en la asamblea general de las cajas de ahorro con sede social en la Comunidad Autónoma de Cantabria, no podrá procederse a su renovación hasta la entrada en vigor de la nueva Ley.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

#### Prórroga del mandato de los consejeros generales

El mandato actual de los consejeros generales de la asamblea general de las cajas de ahorro con sede social en la Comunidad Autónoma de Cantabria, con independencia de la fecha de finalización del mismo, quedará excepcionalmente y automáticamente prorrogado hasta la entrada en vigor de la nueva Ley que regula los órganos rectores de las cajas de ahorro. A todos los efectos previstos en la vigente legislación sobre órganos rectores de cajas de ahorro, dicho mandato, que excepcionalmente tendrá una duración superior a los cuatro años señalados en la legislación vigente, computará como un único mandato o período de ejercicio de los cargos de consejero general, vocal del consejo de administración o la comisión de control.

### DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

#### Entrada en vigor

La entrada en vigor de la presente Ley será el día siguiente de su publicación en el BOC.

Palacio del Gobierno de Cantabria, 28 de diciembre de 2001.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE CANTABRIA,  
José Joaquín Martínez Sieso

01/14211

### MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

*Real Decreto 1.418/2001, de 14 de diciembre, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Cantabria de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo, en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación.*

La Constitución, en el artículo 149.1.13.<sup>a</sup>, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, estableciendo en el mismo artículo 149.1.7.<sup>a</sup>, que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

El Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, y reformado por las Leyes Orgánicas 2/1994, de 24 de marzo, 11/1998, de 30 de diciembre, establece en su artículo 26.11 que corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria, en los términos que establezcan las leyes y normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en materia laboral; y en el artículo 28.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y la ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.<sup>a</sup> y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Por otra parte, el artículo 24.14, también del Estatuto de Autonomía, establece que la Comunidad Autónoma de Cantabria tiene competencia exclusiva en materia planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo de Cantabria, dentro de los objetivos marcados por la política económica del Estado y del sector público económico de la Comunidad, que será ejercida en los términos dispuestos en la Constitución.

En consecuencia, procede que la Comunidad Autónoma de Cantabria asuma las funciones en materia de gestión del trabajo, el empleo y la formación que viene desempeñando la Administración del Estado.

Finalmente, el Real Decreto 1152/1982, de 28 de mayo, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 3 de diciembre de 2001, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la citada disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de diciembre de 2001,

### DISPONGO

#### Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su reunión del día 3 de diciembre de 2001, por el que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Cantabria las funciones y servicios de la gestión encomendada al Instituto Nacional de Empleo en materia del trabajo, el empleo y la formación, y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

#### Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Cantabria las funciones y servicios, así como los bienes, derechos, obligaciones, medios personales y créditos presupuestarios correspondientes, en los términos que resultan del propio Acuerdo y de las relaciones anexas.

#### Artículo 3.

El traspaso a que se refiere este Real Decreto tendrá efectividad a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el